



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2021

RECURRENTE: GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORARON: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda ya que no se impugna una sentencia de Sala Regional donde se haya estudiado el fondo de la controversia.

ANTECEDENTES

1. Manifestaciones de la recurrente. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte y el veintiuno de enero, se celebraron dos sesiones extraordinarias del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila³ en el marco del cumplimiento de sentencias del Tribunal local, en las cuales la recurrente realizó diversas manifestaciones en su calidad de Consejera Presidenta de dicho órgano.

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo anotación contraria.

³ En adelante OPLE o Instituto Local.

2. Acuerdo de corrección disciplinaria. El ocho de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, emitió acuerdo por medio del cual ordenó formar un expedientillo auxiliar al considerar que las manifestaciones de la actora podrían acreditar elementos para imponer alguna corrección disciplinaria. En esa misma fecha se le notificó el acuerdo a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Juicio ciudadano federal SM-JDC-50/2021. El doce de febrero, la actora promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo del Magistrado Presidente. En su demanda, solicitó la emisión de medidas de protección en el sentido de ordenar al Tribunal local que le permitieran expresarse de manera libre respecto de los asuntos relacionados con esa institución jurisdiccional sin que, bajo ninguna circunstancia, se le inicie otro procedimiento de “corrección disciplinaria”.

4. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). El catorce de febrero, la Sala Monterrey determinó la improcedencia del otorgamiento de las medidas de protección solicitadas por la recurrente, puesto que, en apariencia de buen derecho y de un examen preliminar, no se actualizaba un supuesto de gravedad y urgencia que justificara la necesidad de dictarlas pues lo que se solicitaba tenía que ver con actos futuros de realización incierta que no pueden ser objeto de tutela preventiva.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicho acuerdo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable el diecisiete de febrero, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-102/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En adelante Tribunal local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una determinación dictada por una Sala Regional del Tribunal⁵.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Independientemente de que se pudiera actualizar alguna otra causa, el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse la demanda, pues la recurrente impugna la determinación de una Sala Regional que no es de fondo⁶.

1. Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de dicha ley se establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando se impugnen las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 9.3; 61.1.b, 62.1, y 68, de la Ley de Medios.

SUP-REC-102/2021

las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto del inciso B, esta Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración en los casos siguientes:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.



- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental¹⁸.

Lo anterior significa que si no se impugnan sentencias de fondo, como sucede en el caso, es evidente que el medio de impugnación es improcedente.

2. Contexto

La presente controversia tiene su origen en las sesiones del Instituto local relacionadas con el cumplimiento de dos sentencias del Tribunal local en

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-221/2019, entre otros.

SUP-REC-102/2021

las que la recurrente –Consejera Presidenta de dicho órgano— realizó manifestaciones relacionadas con el actuar de ese órgano jurisdiccional¹⁹.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal local, acordó el inicio de un procedimiento en contra de la Consejera Presidenta, lo cual constituyó el acto impugnado en el juicio ciudadano ante Sala Monterrey.

En la demanda promovida en el juicio ciudadano federal, la actora solicitó que se le concediera una “medida cautelar de protección” a efecto de que la Sala Regional ordenara al Tribunal local que le permitieran expresarse de manera libre sobre los asuntos vinculados con esa institución jurisdiccional sin que, bajo ninguna circunstancia, se le inicie otro procedimiento de “corrección disciplinaria”.

En el acuerdo impugnado, la Sala Monterrey determinó la improcedencia de las medidas de protección argumentando que, en apariencia de buen derecho y de un examen preliminar de los hechos y constancias del expediente, no se actualizaba la gravedad y urgencia que justificara la necesidad de dictar las medidas solicitadas puesto que éstas se vinculaban con actos futuros de realización incierta que no pueden ser objeto de tutela preventiva.

Asimismo, señaló que el inicio del procedimiento disciplinario controvertido sólo se ocupaba de un hecho específico lo que de forma alguna implicaba que indefectiblemente cualquier expresión de la consejera respecto del Tribunal local tendría como consecuencia que se le pretendiera iniciar un procedimiento encaminado a imponerle una sanción.

¹⁹ Hicieron referencia a que el Tribunal local tomó una determinación -relacionada con un medio de impugnación relativo a un aspirante a una candidatura independiente- con base en una prueba documental que no estuvo a la vista del OPLE. Además, comentaron que derivado de los tiempos de resolución del Tribunal local, se había perjudicado al aspirante a candidato independiente en el proceso de captación de apoyo ciudadano. La otra sentencia que se cumplía se relacionaba con la posibilidad de reelección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos de Coahuila.



Ahora, en el recurso de reconsideración la pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Sala Regional.

Aduce que la “acusación de corrección disciplinaria” tiene como objetivo restringir el ejercicio de sus funciones como Consejera Electoral ya que se genera un efecto disuasorio e intimidante, así como un estado de incertidumbre permanente al permitir que se instaure un procedimiento por el sólo hecho de ejercer su libertad de expresión.

A su consideración, ese acuerdo no analizó su petición con perspectiva de género y se pasó por alto que el procedimiento de “corrección disciplinaria” iniciado en su contra genera un efecto disuasorio sobre su libertad de expresión como Consejera Presidenta del OPLE.

Considera que la negativa de otorgarle medidas no fue exhaustiva y se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Sostiene que se omitió la violación al artículo 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente considera que el asunto, al implicar violencia institucionalizada, reviste las características de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de reconsideración.

3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues no se impugna una determinación en la que la Sala Regional Monterrey hubiera estudiado el fondo de la controversia²⁰, pues el acto impugnado es un acuerdo en el que se determina que no existen elementos para dictar medidas de protección.

²⁰ Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 467/2019.

SUP-REC-102/2021

Como se explicó en apartados anteriores, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación cuya procedencia es excepcional y, además de los supuestos jurisprudenciales señalados, en lo ordinario, se limita al análisis de las resoluciones de fondo emitidas por las Salas Regionales.

En este sentido, el acuerdo que se pretende impugnar mediante el presente recuso de reconsideración es una decisión preliminar que no prejuzga sobre el fondo de la controversia, y en el caso, tampoco se actualiza la procedencia del recurso a partir de lo planteado por la actora.

En efecto, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección²¹ son actos fundamentalmente precautorios, cautelares y urgentes²².

En este sentido²³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación para prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, en función del interés superior de la víctima al encontrarse en riesgo su integridad -física o psicológica- su libertad o seguridad, así como la de las víctimas indirectas. Por ello, señala, sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad²⁴.

²¹ El Sistema Interamericano prevé la posibilidad de que, la Corte emita medidas provisionales en casos de los que esté conociendo o cuando la Comisión se lo solicita (artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Reglamento de la Corte) cuando se actualice extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas. La Comisión también tiene competencia para emitir medidas cautelares (ver artículo 25 de su Reglamento). La Corte Interamericana ha señalado que: “[l]as medidas provisionales tienen una naturaleza temporal y carácter excepcional y son dictadas siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas”. Ver asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de noviembre de 2020, considerando 3.

²² A partir de lo señalado en artículo 33 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la reforma del 13 de abril del 2020 a la misma, así como en el artículo 124.V de la Ley General de Víctimas, las y los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar ese tipo de medidas.

²³ Ver también la tesis I.9o.C.51 C (10a.) del Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL EXCEDERSE EL PLAZO DE EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, SE CONTRAVIENE LA FINALIDAD PARA LAS QUE FUERON ESTABLECIDAS*, señala que la naturaleza de las órdenes de protección es cautelar, de urgente resolución, vigencia limitada y previas al procedimiento judicial. Asimismo, que tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de acciones que impliquen violencia contra las mujeres.

²⁴ Tesis LXXXVII/2014 (10a.) de rubro: *ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA*



Con base en lo anterior, dada la naturaleza preventiva de las órdenes de protección, puede sostenerse que, en lo ordinario, un acuerdo que decide sobre su procedencia no constituye una determinación de fondo para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

Inclusive, esta Sala Superior ha considerado que podrán dejarse subsistentes las medidas, cuando remitan el asunto a otra autoridad para que conozca el fondo de la alegada violencia política de género²⁵.

Aunado a lo anterior, no se advierte que en el acuerdo de la sala regional se haya interpretado algún principio constitucional o convencional a efecto de determinar la improcedencia de las medidas de protección, sino que llevó a cabo un análisis previo al estudio de la cuestión principal.

Por otro lado, en su demanda, la recurrente sostiene que su caso es de relevancia y trascendencia puesto que en él existe violencia política de género institucionalizada ejercida por un órgano jurisdiccional en contra de una integrante del OPLE.

Al respecto, debe destacarse que la litis de este asunto ya ha sido materia de análisis de esta Sala Superior en casos previos²⁶ por lo que el planteamiento, aunque específicamente esté relacionado con medidas de protección, no representa un tema novedoso que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, la recurrente solicita que esta Sala Superior *“dicte medidas de protección que resulten idóneas para la revisión de la negativa de la Sala”* lo que de suyo implica un análisis de fondo y, como se ha sostenido

LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, así como la tesis LXXXVIII/2014 (10a.) de rubro: ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

²⁵ Ver SUP-JE-115/2019 y acumulados.

²⁶ Véase, por ejemplo, el juicio ciudadano 189/2020.

SUP-REC-102/2021

previamente, es inviable dada la improcedencia del recurso de reconsideración.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación sea improcedente, pero esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita²⁷, lo que, por las circunstancias del caso, no se actualiza.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²⁷ Véanse, por ejemplo, los acuerdos de sala recaídos a los juicios ciudadanos 1631/2020 y 1850/2020.